



Coconuco, Puracé ©, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: TIBERIO HARVEY OROZCO MAYORGA.
Demandado(s): AZAEL CERON ESCOBAR, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00072-00.

Viene a Despacho las anteriores diligencias sobre demanda declarativa de pertenencia, y con el fin de decidir sobre su admisión. Se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

En la demanda allegada al correo electrónico del Juzgado, se contravine lo normado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En primer lugar, NO se adjunta al escrito introductorio el correspondiente **poder**, que faculta al profesional del derecho para actuar como apoderado del interesado; requerido para esta clase de asuntos.

En la demanda se manifiesta que. "... sin número de Matrícula Inmobiliaria", situación que se debe aclarar en el acápite de "HECHOS" de la demanda; sin embargo, se allega como prueba documental el certificado de tradición número 120-10002, en el cual aparece como matrícula inmobiliaria del mismo predio.

En el Certificado de Tradición NO aparece el área; ni en la demanda se hace referencia al área del predio objeto de la demanda; en las pretensiones de la demanda solicita 10 hectáreas y 2.763 mts²; en el plano topográfico aparecen 9 hectáreas + 1007 m²; manifestando al final por fuera del plano de levantamiento topográfico que el área es de 10 hectáreas y 2.673 mts²; disparidad que debe ser objeto de aclaración.

El certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indica que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.120-10002 tiene una cabida de 6 Hectáreas 5000.00 mts² y no presenta área construida.

Por lo anterior, estamos frente a varias y serias inconsistencias respecto de la cabida del predio que deben ser aclaradas y corregidas de ser necesario.

Además de lo anterior, en la demanda NO se mencionan los demás titulares de derechos reales y/o a los herederos de quienes hayan fallecido.

En relación con el plano topográfico allegado se debe anexar a la demanda la correspondiente matrícula del topógrafo, con su respectivo certificado de vigencia.

También debe aportarse la Carta Catastral rural del IGAC, para efectos de la ubicación precisa del predio que se pretende prescribir.

Como se puede observar detenidamente, el escrito que se ha allegado como demanda declarativa de pertenencia adolece de varias falencias, que deben ser



aclaradas y/o aportados los documentos que así lo afirman por cuanto se trata de documentos importantes para la seguridad jurídica en esta clase de asuntos en que se pretende adquirir un bien inmueble por prescripción; y tener en cuenta para ello, todo lo que legalmente se debe anexar a la demanda, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. En conclusión, la demanda deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos previstos en el estatuto general del procedimiento vigente.

El Despacho de éste Juzgado, solicita respetuosamente al profesional del derecho que actúa en este asunto, que, en lo sucesivo se evite allegar demandas sin los requisitos legales para esta clase de asuntos; y evitar una posible inducción en error al Despacho; lo anterior, por cuanto se tiene que a este mismo Juzgado allegó demanda a la que le correspondió el radicado 2021-00064-00, sobre el mismo predio, en las mismas circunstancias y con similares falencias; por lo que, hubo que igualmente INADMITIRLA mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2.021, y posteriormente RECHAZARLA mediante auto de fecha 07 de octubre de 2.021.

Entre tanto, y mientras se subsanan los defectos advertidos se declarará inadmisble la demanda, se concederá el término legal de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo si así no se hiciere y por no aportarse el poder no se reconocerá personería al mandatario de la parte demandante para los recursos derivados de este proveído, para lo cual, se;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dados los defectos mencionados en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere.

TERCERO: El abogado JAIRO GOMEZ OROZCO no adjunta a su demanda el correspondiente poder para actuar legalmente en este asunto; por lo que se advierte que, el poder deberá allegarlo para efectos de su facultad legal y su representación para actuar dentro del término de los cinco días concedidos, entendiéndose que, sólo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2021-00072-00.
Ltco.